

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009 y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado expediente **200165202-156/09**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009, a través del cual se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **MAPANA S.A.**, identificada con NIT. 890.939.910-8, en calidad de propietaria de la finca GUABINA, por presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 51, 88, 89, 163 del Decreto 2811 de 1974, artículos 28, 36, 37, 54, 155, 171, 238 N° 1, 239 N° 1 y artículos 51 y 98 del Decreto 1594 de 1984.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de enero de 2010.

Por otro lado, es importante anotar, que se realizó consulta en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) - Cámaras de Comercio, con relación a la sociedad **MAPANA S.A.** donde se constató en el certificado de existencia y representación legal, que actualmente la sociedad se encuentra en liquidación judicial, trámite que se inició a partir del 23 de abril de 2013 tal como se constata en Auto N° 425-005932 de la misma fecha, expedido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

Que revisada la documentación obrante en el expediente y observada la fecha en que ocurrieron los hechos se hace necesario realizar un análisis jurídico sobre la continuación del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el mencionado expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental la autoridad ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2009, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984 el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009 y se dictan otras disposiciones

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

“...Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

“...Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)”

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: “ *en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en*

Resolución

| | | |
|-------------|------------------------|----------------|
| CORPOURABA | | |
| CONSECUTIVO | 200-03-20-01-1245-2020 | |
| Fecha: | 2020-10-27 | Hora: 09:27:44 |
| Folios: | 0 | |

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009 y se dictan otras disposiciones

que dichas disposiciones no contemplaba un termino de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales. en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al respecto en sentencia C- 462 de 2002, expone que el acceso a la administración de justicia es el derecho que tienen los ciudadanos a que "los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros".

En virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2013 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que la sociedad **MAPANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dejó de ser la responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009, consistentes en realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso, así como captar aguas sin contar con la concesión, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

De conformidad con lo antes expuesto, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de

MW

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009 y se dictan otras disposiciones

2009, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N° 200-03-50-01-0143 del 07 de marzo de 2009, contra la sociedad **MAPANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 890.939.910-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

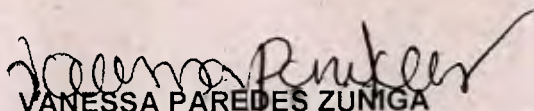
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MAPANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 890.939.910-8, a través de la agente liquidadora, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

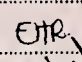
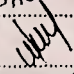
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---------------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Erika Higueta Restrepo |  | 24/10/2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepulveda |  | 24-10-2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200165202-156/09